

CONCEPTO 22420 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá, D.C.

Señor
RICARDO ROMERO AMAYA AMAYA
RICARDOROMEROAMAYA@HOTMAIL.COM
Pereira - Risaralda.

Ref: Radicado 000301 del 25/07/2017

Tema	Impuesto a las ventas
Descriptor	Servicios Artísticos Excluidos del IVA
Fuentes formales	Artículo 6 de la Ley 1493 de 2011.

Cordial saludo, Sr. Amaya.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

Se solicita precisar ¿dónde está reglamentado si los servicios artísticos están libres de IVA? y ¿dónde está reglamentado el pago de salud, pensión y arl o si estarían libres de este pago?

En comienzo es necesario explicar que las facultades de esta dependencia se concretan en la interpretación de las normas atrás mencionadas, razón por la cual no corresponde en ejercicio de dichas funciones prestar asesoría específica para atender casos particulares que son tramitados ante otras dependencias o entidades ni juzgar o calificar las decisiones tomadas en las mismas.

Debe tenerse en cuenta que los conceptos que se emiten por este despacho tienen como fundamento las circunstancias presentadas en las consultas y buscan atender los supuestos de hecho y derecho expuestos en estas; por ello, se recomienda que la lectura de estos se haga en forma integral para la comprensión de su alcance, el cual no debe extenderse a situaciones diferentes a las planteadas y estudiadas.

1.- Acerca del primer interrogante resulta procedente indicar que el artículo 6 de la Ley 1493 de 2011 dispuso cuales servicios artísticos se

encuentran excluidos de IVA. Dicho tema ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este despacho mediante diferentes oficios de los cuales remitimos los Nos. 076292 de 7 de diciembre de 2012, 001957 de 16 de enero y 043106 de 21 de julio de 2014 para su conocimiento.

2.- Sobre la segunda pregunta acerca de los aportes a salud y pensión en contratos distintos a los laborales debe tenerse en cuenta el Concepto 049174 de 2014, el cual atendió inquietudes similares y tuvo como fundamento una consulta elevada por la DIAN a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP- por tratarse de un asunto de competencia de esa entidad.

En la respuesta del organismo competente se estableció que para la persona natural o jurídica que contrata servicios bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, el ingreso base de cotización (IBC) tanto para salud como para pensión en contratos de prestación de servicios es el 40% del valor bruto mensualizado de cada contrato; es decir, que el señalado porcentaje deberá aplicarse sobre el total de lo facturado en cada mensualidad por el contratista, sin olvidar que la base de cotización en pensión en ningún momento puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior es fiscalmente relevante para el contratante, ya que para efectos de poder deducir como costo o gasto el valor pagado por los servicios contratados, debe contar necesariamente con la constancia del pago de los aportes correspondientes a seguridad social por parte del contratista.

Por lo expuesto se anexa el Concepto 049174 de 2014, en la medida que lo desarrolla en detalle y efectúa las precisiones pertinentes al respecto.

Finalmente, tal como se explicó en el oficio anexo debe conservarse que el dueño de la empresa prestadora de servicios, es quien tiene conocimiento de tipo de servicios que ofrece, cómo los presta y demás condiciones propias de la operación en particular tales como la intermediación en la realización de los mismos; es decir, si los presta a través de su empresa directamente y con personal bajo su responsabilidad directa o si subcontrata con terceras personas la prestación de los servicios que ofrece.

El conocimiento de estas circunstancias es lo que posibilita aplicar las reglas pertinentes para efectos de liquidar y pagar las prestaciones a su cargo, bien sea a título de salarios o de contraprestación por contratos de

prestación de servicios, las cuales son necesarias para el cumplimiento de las disposiciones en materia tributaria, así como los aportes por concepto de prestaciones sociales salud y pensión) y los requisitos que según el caso deben efectuarse para que efectivamente proceda la deducción fiscal.

En los anteriores términos se absuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el icono de "Normatividad" - " técnica y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

Anexo: Oficios Nos. 076292 de 7 de diciembre de 2012, 001957 de 16 de enero y 043106 de 21 de julio y 049174 de 14 de agosto de 2014. En ocho (8) folios.